



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 16 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 2 de agosto de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00039-00
Demandante: Pablo Antonio Morantes Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia: Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 20 de abril de 2021 y repartida a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

En el presente asunto sometido a estudio por parte de este Despacho, pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad del oficio 20183172245191 MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de Noviembre de 2018, mediante el cual, la demandada negó el reajuste de la pensión a la parte actora, en relación a la reliquidación de su pensión de invalidez en un 20%, y como consecuencia de ello, se reliquide la pensión de invalidez de Pablo Antonio Morantes Cáceres, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo, del artículo primero, del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 138. **Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. **Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderada judicial por Pablo Antonio Morantes Cáceres, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

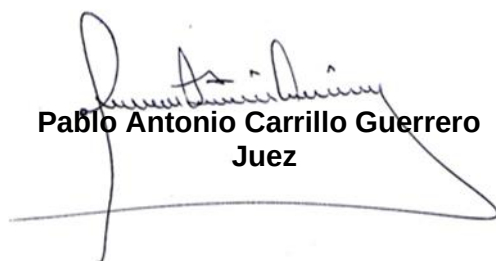
Quinto: Señalar que, el término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Ana Ligia Basto Bohórquez, con tarjeta profesional 96.923 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez